

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 79: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte;
- (b) facilitar el comercio bilateral y brindar un marco para abordar asuntos sanitarios y fitosanitarios que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes;
- (c) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes no se aplicarán de manera que constituyan una barrera injustificada al comercio;
- (d) fortalecer capacidades para la implementación del *Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC (de aquí en adelante referido como Acuerdo MSF); y
- (e) fortalecer mecanismos, comunicación y cooperación entre las agencias gubernamentales china y peruana con responsabilidad en asuntos cubiertos por este Capítulo y profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte.

Artículo 80: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Este Capítulo no aplica a los estándares, regulaciones técnicas o procedimientos de evaluación de la conformidad según se definen en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

Artículo 81: Reafirmación del Acuerdo MSF

1. Las Partes reafirman e incorporan en este Capítulo sus derechos y obligaciones existentes con relación a la otra Parte bajo el Acuerdo MSF.
2. Las Partes reconocen y aplican las Decisiones sobre la Aplicación del Acuerdo adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité OMC/MSF).

Artículo 82: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

- (a) definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, definiciones del glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales competentes, y definiciones acordadas por ambas Partes y adoptadas por el Comité MSF establecido en este Capítulo, son aplicables; y
- (b) **organizaciones internacionales competentes** se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF.

Artículo 83: Disposiciones Generales para Facilitar el Comercio

1. Las autoridades nacionales competentes en asuntos sanitarios y fitosanitarios pueden celebrar acuerdos de cooperación y/o coordinación para facilitar el comercio.
2. Estos acuerdos buscarán profundizar y/o definir mecanismos necesarios para lograr procedimientos transparentes y efectivos, incluyendo reconocimiento de equivalencia; reconocimiento de áreas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; control, inspección y aprobación; entre otros asuntos de mutuo interés de las Partes.
3. A solicitud de la otra Parte, cada Parte dará consideración favorable a cualquier propuesta específica MSF realizada por la otra Parte para facilitar el comercio bilateral entre ellas.

Artículo 84: Armonización

1. De conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF y las Decisiones para la implementación de ese Artículo adoptadas por el Comité MSF, las Partes trabajarán en la armonización de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes.
2. En caso que estas normas, directrices y recomendaciones internacionales no existan, sus respectivas medidas deberán estar basadas en ciencia y garantizar que se logre el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 85: Equivalencia

1. Una Parte aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte como equivalentes, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte.
2. Las Partes, si es necesario, darán consideración positiva a establecer un procedimiento para expedir el reconocimiento de equivalencia de sus medidas

sanitarias y fitosanitarias, sobre la base de los procedimientos relevantes establecidos por las organizaciones internacionales competentes y el Comité OMC/MSF.

3. Si aún está pendiente el reconocimiento de la equivalencia, las Partes no deberían detener ni aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias más restrictivas que aquéllas en vigor en su comercio mutuo, excepto en el caso de una emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 86: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación de riesgo, adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y salud humana, animal o vegetal, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, de tal manera que las medidas adoptadas puedan alcanzar el nivel adecuado de protección.

2. Cuando una Parte decida hacer una re-evaluación de un producto para el cual existe un comercio fluido y regular, dicha Parte no interrumpirá el comercio bilateral del producto en cuestión debido a tal decisión de hacer la re-evaluación, excepto en el caso de una emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 87: Reconocimiento de Áreas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. La Parte importadora reconocerá de manera expedita, a solicitud de la otra Parte y luego de recibir la información necesaria de la Parte exportadora y una evaluación de la Parte importadora, las áreas libres de plagas o enfermedades y de escasa prevalencia de plagas o enfermedades reconocidas por las organizaciones internacionales competentes.

2. En la ausencia de reconocimiento de las áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por las organizaciones internacionales competentes, la Parte importadora decidirá, en un tiempo razonable, sobre la solicitud de la Parte exportadora para el reconocimiento de las áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Para tal fin, la Parte exportadora demostrará objetivamente que un área o parte de su territorio está libre de una plaga o enfermedad o tiene escasa prevalencia de plaga o enfermedad, y mantiene este status, y la Parte importadora realizará una evaluación.

3. En caso se produzca un evento que afecte el status sanitario o fitosanitario de un área libre de plaga o enfermedad o un área de escasa prevalencia de plaga o enfermedad, las Partes trabajarán de manera expeditiva para recuperar dicho status.

Artículo 88: Transparencia

1. Las Partes acuerdan designar Puntos de Contacto y/o Puntos de Información para el intercambio de información y notificación de temas sanitarios y fitosanitarios no más tarde de 3 meses luego de la entrada en vigencia de este Tratado.
2. Cada Parte notificará electrónicamente al Punto de Contacto o Punto de Información de la otra Parte sus notificaciones de medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto a la OMC, al mismo tiempo que la Parte lo envía a la Secretaría de la OMC de conformidad con el Acuerdo MSF, con al menos un período de 60 días para comentarios.
3. En casos de urgencia o emergencia debidamente justificada, las Partes adoptarán una acción similar a la prevista en el párrafo 2, sin observar el período de tiempo establecido.
4. Las Partes fortalecerán la cooperación entre los Puntos de Contacto y/o Puntos de Información MSF de ambas Partes, incluyendo compartir versiones traducidas disponibles de sus notificaciones MSF e información relevante, y el intercambio de experiencia e información sobre notificaciones MSF.

Artículo 89: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar en temas de salud humana, animal y vegetal e inocuidad de alimentos de común interés con miras a facilitar el acceso al mercado de cada uno. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:
 - (a) alentar la observancia de este Capítulo; y
 - (b) fortalecer la capacidad de sus correspondientes autoridades sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 90: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias conformado por las autoridades sanitarias y fitosanitarias y/o las autoridades comerciales de las Partes.
2. El Comité se reunirá cada 2 años o cuando lo considere necesario. El Comité se reunirá personalmente o a través de teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio; y podrá manejar temas sanitarios y fitosanitarios a través de telecomunicaciones o correspondencia.
3. En su primera reunión ordinaria, el Comité adoptará sus reglas de procedimiento y si es necesario, desarrollará un Plan de Trabajo, que podrá ser actualizado con los temas de interés propuestos por las Partes.
4. Las funciones de este Comité incluyen:

- (a) monitorear la implementación de este Capítulo;
- (b) revisar el progreso en abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pueden surgir entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de las Partes, incluyendo los intereses de acceso a mercado prioritarios de cada Parte;
- (c) fortalecer la comunicación sobre los procedimientos administrativos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes para promover el mutuo entendimiento y cumplimiento con las obligaciones respectivas bajo este Capítulo;
- (d) fortalecer la cooperación técnica en temas sanitarios y fitosanitarios y buscar la ampliación de cualquier relación presente o futura entre las Partes;
- (e) consultar sobre temas, posiciones y agendas para las reuniones del Comité OMC/MSF, Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal, y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de alimentos y salud humana, animal y vegetal;
- (f) establecer grupos de trabajo técnico si es necesario. Los grupos de trabajo técnico pueden consistir en representantes de nivel experto de las Partes según se acuerde, los cuales identificarán, evaluarán e intentarán resolver temas técnicos y científicos que surjan de este Capítulo;
- (g) realizar discusiones técnicas en asuntos sanitarios y fitosanitarios; y
- (h) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité será coordinado por:

- (a) para Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (b) para China, Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena, o su sucesor.

Artículo 91: Consultas Técnicas y Solución de Controversias

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria que afecta el comercio entre ella y la otra Parte amerita consultas técnicas, puede solicitar que las consultas técnicas se realicen bajo el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, con miras a compartir información e incrementar el entendimiento mutuo sobre la medida sanitaria o fitosanitaria específica en consulta e identificar una solución viable y práctica

que facilite el comercio. La otra Parte responderá tan pronto como sea posible a cualquier solicitud de consultas técnicas.

2. Las consultas técnicas se realizarán, de ser posible, en el término de 45 días luego de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario, y podrá efectuarse vía teleconferencia, videoconferencia, o a través de cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, cualquier Parte puede directamente recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 92: Autoridades Competentes

1. Las autoridades competentes de las Partes son las autoridades en las Partes para la implementación de las medidas a las que se alude en este Capítulo.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de sus autoridades competentes.

3. Para la adecuada implementación de este Capítulo, las Partes fortalecerán el contacto bilateral y la cooperación entre sus respectivas agencias sanitarias y fitosanitarias.